

a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

Artículo 4

La enumeración de los actos mencionados anteriormente no es exhaustiva y el Consejo de Seguridad podrá determinar qué otros actos constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de la Carta.

Artículo 5

1. Ninguna consideración, cualquiera sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión.

2. La guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional. La agresión origina responsabilidad internacional.

3. Ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal.

Artículo 6

Nada de lo dispuesto en la presente Definición se interpretará en el sentido de que amplía o restringe en forma alguna el alcance de la Carta, incluidas sus disposiciones relativas a los casos en que es lícito el uso de la fuerza.

Artículo 7

Nada de lo establecido en esta Definición, y en particular en el artículo 3, podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como surge de la Carta, de pueblos privados por la fuerza de ese derecho, a los que se refiere la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera; ni el derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con los principios de la Carta y en conformidad con la Declaración antes mencionada.

Artículo 8

Por lo que respecta a su interpretación y aplicación, las disposiciones que anteceden están relacionadas entre sí y cada una de ellas debe interpretarse en el contexto de las restantes.

3315 (XXIX). Informe de la Comisión de Derecho Internacional⁹

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 26° período de sesiones¹⁰,

Subrayando la necesidad de que se lleve adelante el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional a fin de hacer de éste un medio más eficaz de poner en práctica los propósitos y principios enunciados en los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados¹¹, y de aumentar la importancia de su función en las relaciones entre los Estados,

Tomando nota con reconocimiento de que en su 26° período de sesiones la Comisión de Derecho Internacional, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de Estados Miembros, concluyó la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, según lo recomendado por la Asamblea General en su resolución 3071 (XXVIII) de 30 de noviembre de 1973,

Tomando nota de los proyectos de artículos preparados en el mismo período de sesiones por la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados y sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales,

Acogiendo con beneplácito el hecho de que la Comisión de Derecho Internacional comenzó sus trabajos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación adoptando las medidas preliminares necesarias,

Teniendo presente que las notables realizaciones logradas por la Comisión de Derecho Internacional en sus veintiséis períodos de sesiones en la esfera del desarrollo progresivo del derecho internacional y de su codificación, en conformidad con los objetivos enunciados en el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta, contribuyen a fomentar las relaciones de amistad entre las naciones,

I

1. Toma nota del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 26° período de sesiones;

2. Expresa su reconocimiento a la Comisión de Derecho Internacional por la labor realizada en dicho período de sesiones;

3. Aprueba el programa de trabajo proyectado por la Comisión de Derecho Internacional para 1975;

4. Recomienda a la Comisión de Derecho Internacional que:

a) Prosiga en su 27° período de sesiones su labor sobre la responsabilidad de los Estados, asignándole carácter de alta prioridad y teniendo en cuenta las resoluciones de la Asamblea General 1765 (XVII) de

⁹ Véase también pág. 158, tema 87.

¹⁰ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/9610/Rev.1).

¹¹ Resolución 2625 (XXV), anexo.

20 de noviembre de 1962, 1902 (XVIII) de 18 de noviembre de 1963, 2400 (XXIII) de 11 de diciembre de 1968, 2926 (XXVII) de 28 de noviembre de 1972 y 3071 (XXVIII) de 30 de noviembre de 1973, con miras a la preparación de un primer proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por actos internacionales ilícitos en el plazo más breve que sea posible y que se ocupe, tan pronto como sea conveniente, del tema separado de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional;

b) Continúe la preparación, con carácter prioritario, del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados;

c) Continúe la preparación del proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida;

d) Continúe la preparación del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales;

e) Continúe su estudio del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación teniendo en cuenta las resoluciones de la Asamblea General 2669 (XXV) de 8 de diciembre de 1970, 3071 (XXVIII) de 30 de noviembre de 1973 y otras resoluciones referentes a la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el asunto, y las observaciones recibidas de Estados Miembros sobre las cuestiones mencionadas en el anexo del capítulo V del informe de la Comisión;

5. *Aprueba*, habida cuenta de la importancia de su programa actual de trabajo, la celebración de períodos de sesiones anuales de doce semanas de la Comisión de Derecho Internacional, a reserva de su examen por parte de la Asamblea General cuando sea necesario;

6. *Reconoce* la eficacia de los métodos y las condiciones de trabajo mediante los cuales la Comisión de Derecho Internacional ha cumplido sus tareas y expresa confianza en que la Comisión continuará adoptando métodos de trabajo adecuados a la realización de las tareas que se le encomienden;

7. *Expresa su reconocimiento* al Secretario General por haber terminado el informe suplementario sobre los problemas jurídicos relacionados con los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación¹² solicitado por la Asamblea General en su resolución 2669 (XXV);

8. *Expresa el deseo* de que, en relación con los futuros períodos de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, puedan organizarse otros seminarios que sigan asegurando la participación de un número creciente de juristas de países en desarrollo;

9. *Pide* al Secretario General que envíe a la Comisión de Derecho Internacional las actas de los debates celebrados sobre el informe de la Comisión en el curso del vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General;

II

1. *Expresa su reconocimiento* a la Comisión de Derecho Internacional por su valiosa labor sobre la cuestión de la sucesión de Estados en materia de tratados, y a los Relatores Especiales sobre el tema por su contribución a esta labor;

2. *Invita* a los Estados Miembros a presentar por escrito al Secretario General, a más tardar el 1° de agosto de 1975, sus comentarios y observaciones acerca del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados contenido en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 26° período de sesiones¹⁰, incluso comentarios y observaciones sobre las propuestas mencionadas en el párrafo 75 de dicho informe, que la Comisión se vio en la imposibilidad de examinar por falta de tiempo, y sobre el procedimiento que habrá de seguirse y la forma en que deberán terminarse los trabajos sobre el proyecto de artículos;

3. *Pide* al Secretario General que distribuya, antes del trigésimo período de sesiones de la Asamblea General, los comentarios y observaciones formulados en conformidad con el párrafo 2 precedente;

4. *Decide* incluir en el programa provisional de su trigésimo período de sesiones un tema titulado "Sucesión de Estados en materia de tratados".

2319a. sesión plenaria
14 de diciembre de 1974

3316 (XXIX). Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones¹³,

Recordando su resolución 2205 (XXI) de 17 de diciembre de 1966, por la cual estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y definió su objeto y su mandato,

Recordando asimismo sus resoluciones 2421 (XXIII) de 18 de diciembre de 1968, 2502 (XXIV) de 12 de noviembre de 1969, 2635 (XXV) de 12 de noviembre de 1970, 2766 (XXVI) de 17 de noviembre de 1971, 2928 (XXVII) de 28 de noviembre de 1972 y 3108 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973, referentes a los informes de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones primero a sexto,

Reafirmando su convicción de que la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar obstáculos de carácter jurídico que se oponen al comercio internacional, en especial los que afectan a los países en desarrollo, contribuirán notablemente a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad y a la eliminación de la discriminación en el comercio internacional y, por lo tanto, al bienestar de todos los pueblos,

Teniendo presente que la Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en su 14° período de sesiones tomó nota con reconocimiento¹⁴ del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

¹³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9617).

¹⁴ *Ibid.*, Suplemento No. 15 (A/9615/Rev.1), párr. 539.

¹² A/9732 (vols. I y II).